

*

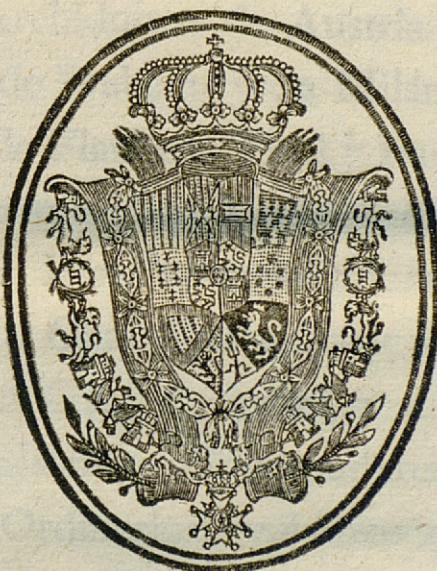
R E A L C E D U L A
D E S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE MANDA GUARDAR
y cumplir el Decreto inserto, por el qual se establece el método que se ha de observar en el aprovechamiento de los Montes de la Provincia de Extremadura, fomento de la plantacion de Árboles, y repartimiento de terrenos incultos; y se declara de pasto y labor todas las Dehesas de la misma Provincia, á excepcion de las que se probase instrumentalmente ser de puro pasto, y las que los dueños disfrutan por sí mismo, ó con ganados propios.

Año

1793.



EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA É HIJO DE MARIN.



Este es el comienzo del año de 1520 en que se dio la
guerra de Granada. Se ha querido poner este año en la
cubierta para que sirva de recordación a los lectores.
En la parte inferior se ha puesto el año de 1520 para que
sepa el lector que el año de 1520 es el año de la muerte de
César Borgia.

DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdo-va, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y á otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, Abadengo y Ordenes, y á todas las demás personas de qualquier grado, estado y condi-

A

cion que sean, á quienes lo contenido en esta
mi Cédula toca ó tocar pueda en qualquier ma-
nera; SABED: Que con fecha de veinte y ocho
de Abril próximo, dirigí al mi Consejo el
REAL DECRETO. Decreto siguiente= "Habiendose hecho repe-
tidos recursos á los Señores Reyes mis pre-
decesores por la Provincia de Extremadura,
y representadose con particularidad al Señor
Don Felipe Quinto, mi glorioso Abuelo, la
decadencia de dicha Provincia en su agricultu-
ra, industria, comercio y poblacion, sin em-
bargo de la gran feracidad de su suelo, y de
las muchas ventajas que podian sacarse de
sus dilatados terrenos incultos, cuya fragosi-
dad y maleza servia de abrigo á los foragi-
dos, malhechores y contrabandistas; y sien-
do tan antiguos y reñidos los pleytos que ha
seguido con el Honrado Concejo de la Mesta
sobre el aprovechamiento de sus tierras: En-
terado de todo determinó mi Augusto Padre,
que en paz descansese, en diez y ocho de Oc-
tubre de mil setecientos ochenta y tres, que
respecto de ser muy larga la decision por
trámites judiciales de los puntos que se con-
trovertian; de ser una materia política y gu-
bernativa que iba variando la misma serie de
los tiempos; y de haber manifestado la expe-
riencia, que no podia finalizarse por el me-

dio de transaccion , que se habia intentado por la discordia de las partes en puntos sustanciales , y por defectos de potestad en ellas mismas , para disponer á su arbitrio de unos derechos en que interesa la Nacion , como que se trataba de resucitar la Poblacion, plantios de Árboles , la Industria y Comercio interior , y aun el exterior activo ; se formase una Junta de Ministros del Consejo , dotados de integridad , doctrina , experiencia y conocimiento de estos asuntos , para que atendida la necesidad de combinar los intereses del Concejo de la Mesta , y de la Provincia de Extremadura , con los generales del Estado , en su legislacion agravia , que ha de ser siempre el fundamento de su felicidad ; instruyendose del expediente contencioso que se seguia ; y tomando sin figura de Juicio todas las noticias y luces economicas que tuviese por convenientes , exâminase los daños que se padecian , viese los modos de cortarlos radicalmente en los referidos puntos con respecto á la Cabaña Real , y ganados privilegiados y con el menor perjuicio posible de los particulares , y consultase con brevedad los medios que juzgase mas oportunos en la practica para el beneficio general y público , y cortar los pleytos y desavenencias ocurri-

das. Así lo ejecutó la Junta , y en consul-
tas de ocho de Febrero , veinte y uno de
Marzo , y veinte y seis de Mayo de mil se-
cientos ochenta y seis , q hizo presente su
parecer sobre todos los particulares indica-
dos : Y habiendo oido además el dictamen
de sujetos de providad , desinterés , e inte-
ligencia para asegurar el acierto en una ma-
teria tan grave ; he resuelto despues de una
madura y prolixa consideracion , que quando
en los montes de dicha Provincia correspon-
da ó pertenezca el suelo á particulares , y el
arbolado y su fruto á los Propios de los res-
pectivos Pueblos , se venda por su justa tasa-
cion el usufructo y propiedad de los arbola-
dos al dueño ó dueños del suelo , imponien-
dose á favor de los Propios en otras fincas
las cantidades que resultasen de la venta ; y
si el dueño del suelo no quisiese comprar el
arbolado , pueda tomarlo en emphyteusis , y
los Propios se lo darán , formando la cuenta
ó quöta por el valor que tuviere en venta ,
y obligandose á pagar al Comun lo que re-
sultase , siendo en uno y otro caso obliga-
cion , y condicion precisa que si el dueño ó
el emphyteuta no disfrutase del monte con
ganado propio , ha de ser perferido el vecino ,
y en su defecto el comunero en el disfrute

del monte por su justa tasacion; y en el caso de que el dueño ó dueños del suelo no quieran comprar, ni tomar en emphyteusis el arbolado, se arrendarán los montes por diez años, haciendo reconocimiento antes de principiar el arriendo, y obligando al arrendatario á que limpie, cuide y plante los arboles que se necesitasen con intervención de la Justicia, y arreglo á la Ordenanza de montes, repitiendo el reconocimiento concluido el tiempo del arriendo; pero antes de proceder á venta, emphyteusis ó arriendo, se ha de separar y reservar un monte de buena calidad y extension, si le hubiese, y sino una parte del que haya, y se estime competente para aquellos vecinos, cuyas piaras no pasen de doce cabezas, nombrando ellos mismos el guarda que haya de custodiar el referido monte ó la parte que se destinase. Quiero que los terrenos incultos de la Provincia de Extremadura se distribuyan á los que los pidieren, haciendo el repartimiento conforme á la Circular del año de mil setecientos y setenta, para las tierras Concegiles; declarando, como declaro la propiedad del terreno al que lo limpie, y exencion de derechos, diezmos y canon por diez años, que deberán contarse desde el primero de la concesion, y el canon

desde el quinto; y pasados estos diez años de la concesion pierda la propiedad de lo que no hubiere limpiado y cultivado, á cuyo tiempo se repartirá á otros que pidan dicho terreno, bajo las mismas condiciones. Permito que qualquiera pueda cerrar lo que le correspondiere en dichos terrenos incultos, y en el caso de que de estos quede sobrante, y no los quieran los Vecinos, y en su defecto los Comuneros, se repartan á otro qualquiera de la Provincia que los pidiere; y en falta de estos, á qualquiera otro, pudiendo cada uno destinar estos terrenos al fruto, uso, ó cultivo que mas le acomodase, pagandose por todos despues de los mencionados quince años el cánón señalado en la ley 9. tit. 7. l. 7. de la Recopilacion. Declaro de pasto y labor todas las Dehesas de Extremadura, á excepcion de aquellas que los dueños ó los ganaderos probasen instrumentalmente, y no de otra suerte, ser de puro pasto, y como tales auténticas, y comprendidas en la ley 23. tit. 7. l. 7. del Señor Don Felipe Segundo, expedida en la Ciudad de Badajoz; entendiendo solo de puro pasto las que no se hubiesen labrado veinte años antes ó despues de la publicacion de la expresa Ley, entrando por consiguiente á labrarla en la parte que corresponda los vecinos, por

el precio del arrendamiento: Que en las Dehesas de pasto y labor , sea la parte que se señale para ésta la mas inmediata á los Pueblos , haciendose los repartimientos , con proporcion á las yuntas , y siendo comprendidos en pequeñas porciones los Pegujaleros: Y que además de la parte destinada á la labor se separe la necesaria para el pasto de cien cabezas de ganado lanar por cada yunta , cuyo número se considera preciso. Dispondrá la Justicia que entre las tierras que se cultiven de las Dehesas destinadas á la labor , no se dejen huecos ó claros algunos ; y que en cada Dehesa de labor que tenga una extensión competente haya precisamente casa abierta con los aperos necesarios en la parte que se labre , observándose lo mismo en los despoblados que se repartan , desquagen y limpien , quando en una ó mas suertes de las que se repartan , ó reunan por títulos legítimos , haya tal extensión de término , que así lo exija . Y es mi Real voluntad que por ahora no se entienda esta providencia mas que con las Dehesas que se arriendan , quedando excluidas las que los dueños disfrutan por sí mismos , ó con ganados propios . Tendráse entendido en el Consejo , y se dispondrá por él lo correspondiente á su cumplimiento . = En Aran-

juéz á veinte y ocho de Abril de mil setecien-
tos noventa y tres. — Al Gobernador del Con-
sejo." Publicado en el mi Consejo el citado
Real Decreto en seis de este mes, acordó su
cumplimiento , y para ello expedir esta mi Cé-
dula: Por la qual os mando á todos , y cada
uno de vos veais la expresada mi Real reso-
lucion, y la guardéis y cumplais en vuestros
respectivos distritos y jurisdicciones en la
parte que os pueda corresponder , y en espe-
cial los de la Provincia de Extremadura , á la
que particularmente se dirige ; dando para que
en ella tenga efecto las providencias que corres-
pondan , con arreglo en todo al expresado mi
Real Decreto , sin contravenirle ni permitir se
contravenga en manera alguna , disponiendo
tambien se copie esta mi Cédula en los libros
de Ayuntamiento de cada Pueblo en la mis-
ma Provincia , á fin de que se tenga presente
su disposicion en los casos que ocurran , para
arreglarse puntualmente á ella : Que asi es mi
voluntad ; y que al traslado impreso de esta
mi Cédula , firmado de Don Pedro Escolano
de Arrieta , mi Secretario , Escribano de Cá-
mara mas antiguo y de Gobierno del mi Con-
sejo , se le dé la misma fé y crédito que á su
original. Dada en Aranjuez á veinte y quatro
de Mayo de mil setecientos noventa y tres. —

YO EL REY. = Yo Don Manuel de Aizpun
y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor,
lo hize escribir por su mandado. = El Conde
de la Cañada. = Don Pedro Joaquin de Mur-
cia. = Don Francisco Gabriel Herran y Tor-
res. = Don Francisco Mesía. = Don Benito Ra-
mon de Hermida. = Registrada. = Don Leonar-
do Marques. = Por el Canciller mayor. = Don
Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

*Don Pedro Escolano
de Arrieta.*